

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Ángel Serna Serna
Demandada: Luz Amparo García Montes
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Este Despacho judicial, mediante auto calendado el día 14 de febrero de 2024, inadmitió la demanda Ejecutiva de la referencia, para que procediera a la corrección del mandamiento de pago haciendo claridad respecto de los puntos enunciados en el citado auto.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por la citada profesional que actúan en procuración al cobro, con el cual subsana la demanda presentándola de manera integral en el escrito que antecede, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON OCVHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio.
- b) Por los intereses de mora, causados desde el día 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Título: letra de cambio
Deudora: Luz Amparo García Montes
Capital: \$1.800.000
Valor adeudado: \$1.800.000 Saldo insoluto
Beneficiario: Luis Ángel Serna Serna
Creación: diciembre 13 de 2021
Vencimiento: enero 13 de 2022
Intereses de plazo: 2%.
Intereses de mora: 2%.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por la deudora Luz Amparo García Montes.
 - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
 - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$1' 800' 000.00.
 - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Luis Ángel Serna
 - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Luis Ángel Serna.
 - Forma de vencimiento: 13 de enero de 2022.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Se cobrarán al 2% mensual conforme a lo pactado en el título valor y a partir del 14 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

A la profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionaria para el cobro judicial del ejecutante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; por consiguiente la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en tratándose de una prueba más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf, tal y como lo estipula la ley 2213 de 2022 y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a la regla para la exhibición de documentos.

No obstante, la citada profesional debe en su demanda acogerse a los lineamientos del artículo 245 del CGP, el cual establece:

"ART. 245. Aportación de Documentos.- Los documentos se aportarán al proceso en original o copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Resaltas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se requiere de la citada profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el particular no dice nada en la demanda.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

"actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación a la señora Luz Amparo García Montes la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora **Luz Amparo García Montes** y a favor del señor **Luis Ángel Serna**, por los siguientes conceptos:

- a) UN MILLON OCVHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio.
- b) Por los intereses de mora, causados desde el día 14 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: A la Dra. María Camila Isaza Villegas ya se le reconoció personería para actuar como endosataria para el cobro judicial de la ejecutante.

QUINTO: Se requiere de la citada profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00035-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

particular nada se dijo en la demanda. (Art. 245 CGP y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 24 del 21 de febrero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario**

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b2ef5a55ede443f7bf838f6dd403f7ca3521450dcc7441be7aca4c6d454e7**

Documento generado en 20/02/2024 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>